

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
"LVIII" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

El que suscribe Diputado Héctor Alonso Granados del Grupo Legislativo de Nueva Alianza, con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el doce de octubre de dos mil diez, los gobernadores electos, entre ellos el del Estado de Puebla actualmente en funciones, suscribieron los compromisos denominados "Diálogos por la Seguridad, Hacia una Política de Estado" celebrados en el Estado de Chihuahua, entre los cuales se asume el definir acciones para la protección de servidores públicos que desarrollen tareas sensibles o vulnerables.

Que entre las atribuciones que ejerce el Ejecutivo del Estado destacan, las relacionadas con tareas sustantivas de gobernabilidad y de política criminológica, mediante acciones de coordinación en materia de política interna, así como de relación institucional con y entre poderes públicos y órdenes de gobierno, de seguridad pública y privada, prevención y readaptación social, tránsito, transporte, protección civil y auxilio en casos de desastre, y procuración de justicia, vigilancia y acciones en contra de los infractores de la ley, así como las necesarias para la efectiva reparación del daño causado y protecciones de los derechos de las víctimas de actos ilícitos.

Que en términos de lo previsto por la Constitución Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio del poder ejecutivo corresponde al Gobernador, quien para el despacho de los asuntos que le competen, se auxiliará de las Dependencias y Entidades, razón por la cual los programas y acciones específicas que se derivan de la atención a las materias antes referidas, se llevan a cabo por las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Que las actividades de procuración de justicia y seguridad pública, en especial las acciones de combate a la delincuencia organizada, constituyen un alto riesgo para la vida e integridad corporal de los servidores públicos a cargo de las funciones de investigación, persecución de delitos, mantenimiento del orden y la paz públicos y protección de la integridad física de las personas y de sus bienes.

Que con fecha trece de diciembre de dos mil diez se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Establecen los Lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, que con motivo de las funciones que desempeñaron pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Que en Entidades Federativas como Quintana Roo, Guerrero, Sonora, Tabasco, Sinaloa, Coahuila, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, se ha incorporado dentro de su marco legal, la prestación de los servicios de protección personal a ex servidores públicos como lo son el Gobernador, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Procurador de Justicia, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás afines a la realización de acciones que son consideradas como sensibles o vulnerables y por esta razón requieren contar con protección, vigilancia y custodia de su integridad física, aún después de dejar sus cargos.

Que dada la naturaleza de las funciones que ejercen el Gobernador del Estado, así como los servidores públicos de mandos superiores y medios de la Secretaría General de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las que durante el tiempo de su encargo y en pro del bienestar social realizan diversas acciones en materia de seguridad, protección y procuración de justicia, que los colocan en una situación vulnerable en la que su integridad física puede peligrar al momento de separarse de su encargo, se requiere que cuenten con la protección y seguridad institucional para preservar su integridad física.

Que derivado de lo anterior, en congruencia con las disposiciones de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a fin de proporcionar mayor certeza jurídica, se hace necesario incluir en la Ley de Seguridad Pública diversas disposiciones que actualmente se encuentran contempladas en el Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil diez. En este sentido, la presente iniciativa incorpora lo relacionado con la seguridad personal que podrá proporcionarse a ex servidores públicos que hayan desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia; en forma automática a partir de la fecha en que dejen el cargo. Asimismo, se establece la posibilidad de que el Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, determine otorgar el servicio de seguridad personal, cuando así lo soliciten, a los Ex Subsecretarios, Ex Subprocuradores, Ex Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ex Directores Generales y a otros ex servidores públicos que hayan desempeñado por al menos dos años, funciones de supervisión, inspección y asuntos internos.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A
LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **ADICIONA** el Título Décimo y los artículos 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 a la Ley de Seguridad Pública del Estado, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO
DEL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 136. Para efectos de esta Ley se entiende por seguridad personal, la protección que otorga el Estado a aquellas personas que se encuentren en los supuestos de este Título, con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física.

Artículo 137. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quienes hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:

- I.** Gobernador del Estado;
- II.** Secretario General de Gobierno;
- III.** Secretario de Seguridad Pública; y
- IV.** Procurador General de Justicia.

Artículo 138.- El servicio de seguridad personal se proporcionará al Gobernador del Estado en forma automática a partir de la fecha en que deje el cargo y de manera permanente.

Artículo 139.- Los Titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, que hayan ejercido su cargo por al menos dos años, recibirán en forma automática a partir de la fecha en que dejen el cargo, el servicio de seguridad personal por un plazo equivalente al período en que estuvieron en funciones y sin que pueda exceder de cuatro años.

Artículo 140.- El Secretario de Seguridad Pública podrá determinar previa solicitud, que se otorgue el servicio de protección personal a los Subsecretarios, Subprocuradores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Directores Generales y otros ex servidores públicos que hayan desempeñado por al menos dos años, funciones de supervisión, inspección y asuntos internos.

Artículo 141.- El Secretario de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, determinará la procedencia de la solicitud, así como la forma y plazos por los que se otorgará la seguridad personal a los ex servidores públicos previstos en el artículo anterior.

Artículo 142.- El servicio de seguridad personal se proporcionará a través de una escolta integrada por lo menos de seis a ocho elementos por turno, quienes deberán ser servidores públicos con experiencia en la materia y estar adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia.

Los ex servidores públicos participarán en la selección de los elementos que conformarán su escolta.

Para el caso previsto en el artículo 138, el número de elementos será de ocho por turno, los cuales podrán ser revisados y disminuidos a seis una vez que haya transcurrido un plazo equivalente al doble del período por el que se ejerció el cargo.

El jefe de escolta será quien tenga mayor rango y en el supuesto de que tengan igual jerarquía, el que tenga mayor antigüedad en la institución.

Artículo 143.- A los integrantes de la escolta mencionada en el artículo anterior, se les proporcionará:

I.- Identificación oficial de la institución a que pertenezcan;

II.- Documento oficial que expresamente los comisione para las tareas de protección, seguridad, custodia y vigilancia que desempeñen;

III.- Arma de fuego debidamente registrada conforme a la licencia colectiva de la institución a la que pertenezca;

IV.- Vehículos adecuados para las funciones a desempeñar, cuyo mantenimiento, conservación y habilitación periódica, así como los gastos de combustible o reparación, correrán a cargo de la institución de que provengan;

Artículo 144.- Los recursos humanos y materiales asignados al servicio de seguridad personal sólo se podrán emplear única y exclusivamente para la prestación del mismo.

Artículo 145.- Para el eficaz desempeño de la prestación de los servicios de seguridad personal, se deberán prever los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

Artículo 146.- El Secretario de Seguridad Pública podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia y demás instancias estatales que tengan a su cargo funciones de seguridad, para que en el ámbito de su competencia, colaboren en el otorgamiento de las medidas de seguridad personal a ex servidores públicos.

Artículo 147.- El servicio de seguridad dejará de proporcionarse a los ex servidores públicos previstos en los artículos 139 y 140, cuando se genere alguna de las siguientes situaciones:

I. Concluya el plazo por el que se otorgó el servicio de seguridad personal;

II. Lo solicite la persona protegida, mediante escrito dirigido al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública; y

III. El protegido cometa algún delito considerado grave por la legislación estatal en materia penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se establecen los Lineamientos para la Asignación del Servicio de Seguridad Personal para ex servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha trece de diciembre de dos mil diez.

A los ex servidores públicos contemplados en los supuestos del Acuerdo citado y que se les haya asignado el Servicio de Seguridad Personal, seguirá prestándoseles los servicios respectivos conforme a dicho ordenamiento, a la entrada en vigor del presente decreto.

El presente decreto le será aplicable a los servidores públicos que tengan tal carácter a partir de la publicación del presente y subsecuentes, siempre y cuando se encuentren en los respectivos supuestos de ley.

TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 138 de esta Ley, no estará sujeto a refrendo ni a prórroga para su aplicación en el tiempo, así como tampoco será objeto de revocación.

Heroica Puebla de Zaragoza, a los 26 días del mes de julio de dos mil doce.

ATENTAMENTE

DIP HÉCTOR ALONSO GRANADOS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.